



**Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (2019) “Recurso de inconstitucionalidad int. en Expte. N° C-064.485/2016 (Tribunal Contencioso Administrativo – Sala II – Vocalía 3): Contencioso administrativo de plena jurisdicción: Madrid, Antonia del Carmen y Cruz, Horacio René c/Municipalidad de Palpalá”, del 04 de abril de 2019. Expediente N° CA-14.320/2017.**

*“Cuando lo que está en juego es la estabilidad laboral”*

Trabajo Final de Grado

Alumna: ROMERO, JIMENA SOLEDAD

D.N.I. N°: 31.100.543

Legajo: VABG60091

Carrera: Abogacía

Tutora: CARAMAZZA, MARIA LORENA

Producto y temática: Modelo de caso - Derecho del trabajo.-

## **Sumario:**

1. Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. 4. Análisis y comentarios de la autora. 4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. Postura de la autora. 5. Conclusión. 6. Referencias Bibliográficas.

### **1. Introducción.**

El Derecho del Trabajo es definido como “el conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones –pacíficas y conflictivas- que surgen del hecho social del trabajo dependiente, y las emanadas de las asociaciones profesionales –sindicatos y cámaras empresariales- entre sí y con el Estado” (Grisolía, 2016, p. 23).

La presente nota es sobre dicha temática, se trata de una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, emitida el 04 de abril del año 2019, en el expediente N° CA-14.320/2017, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad int. en Expte. N° C-064.485/2016 (Tribunal Contencioso Administrativo – Sala II – Vocalía 3): Contencioso administrativo de plena jurisdicción: Madrid, Antonia del Carmen y Cruz, Horacio René c/ Municipalidad de Palpalá”, cuyos actores fueron trabajadores de la Municipalidad de la ciudad de Palpalá – Provincia de Jujuy, que interpusieron recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria, al haber obtenido una respuesta negativa a su petitorio por parte de la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo. Siendo el origen de la causa la exclusión de los mismos de sus puestos de trabajo, dejándose de lado la disposición que establecía su pase a planta permanente.

Del análisis del fallo surge que el mismo presenta problemas jurídicos, entre los que cabe mencionar: el lógico, siguiendo a Alchourrón y Bulygin (2012), quienes hacen referencia a la completitud, coherencia e independencia normativa, como propiedades de un sistema normativo, y a la incompletitud, incoherencia y redundancia como sus respectivos problemas. Detectándose que en el fallo se destacaría la incoherencia, porque si bien el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy resuelve rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en concordancia con lo resuelto por la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del Superior Tribunal surgieron soluciones incompatibles, lo cual llevó a que la causa se resuelva por mayoría de votos.

Otro problema es el axiológico y aquí cabe tomar la distinción que realiza Dworkin (2004), entre reglas y principios jurídicos, indicando que las primeras son normas que determinan condiciones concretas de aplicación, lo cual habría dirigido los argumentos esgrimidos por la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo y por los jueces del Superior Tribunal que

votaron a favor del rechazo del recurso; mientras que los segundos son otros estándares jurídicos con una actuación diferente y también son tomados por los jueces para respaldar sus decisiones, tal como lo hizo el juez que votó en disidencia.

Así también, se advierten problemas lingüísticos, ya que como dicen Alchourrón y Bulygin (1991), el legislador busca promover conductas, lo cual lleva a cabo mediante expresiones lingüísticas que constituyen enunciaciones normativas. Para la motivación de esas conductas debe comunicar las normas a los receptores y dicha comunicación contiene los mismos problemas que afectan al lenguaje común, que son la ambigüedad, la vaguedad y la textura abierta. Y precisamente en el fallo se advierte el problema de textura abierta, principalmente en las distintas interpretaciones que realizan los jueces del decreto N° 87 emitido por el Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Palpalá – Provincia de Jujuy en el año 2007, que les otorgó a los actores el pase a planta permanente.

Finalmente, hay también un problema de prueba. Según Alchourrón y Bulygin (2012), estos problemas conciernen a la premisa fáctica del silogismo y pertenecen a la incertidumbre que emerge de la laguna de conocimiento, es decir, se conoce cuál es la norma que debe aplicarse y cuáles son sus propiedades sobresalientes, pero, ante la ausencia de pruebas proporcionadas por las partes, no es posible determinar la existencia de dicha propiedad. Y precisamente en la sentencia se señala la falta de acreditación en autos de la disponibilidad o existencia de los cargos de planta permanente para la correspondiente designación. De allí la importancia del fallo objeto de análisis en la presente nota.

Se abordará la sentencia realizando en primer término la reconstrucción de la premisa fáctica, identificando el hecho base de la acción, es decir, los hechos controvertidos que dieron lugar a la pretensión. Luego se realizará el relato de la historia procesal, a los fines de comprender el procedimiento asumido y transitado por las partes, destacando el momento procesal en el que el fallo ha sido emitido. Efectuando después la descripción de la resolución dada por el Tribunal al conflicto planteado por las partes. Posteriormente se efectuará la identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia exponiendo los argumentos jurídicos que utilizaron los jueces para justificar su decisión. Seguidamente, se encontrará un análisis conceptual de los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales que guardan relación con la causa que se analiza, para finalmente señalar la postura y la conclusión de la autora.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.**

De las constancias de autos surge que los Sres. Antonia del Carmen Madrid y Horacio René Cruz fueron apartados de sus puestos de trabajo por parte de las autoridades de la

Municipalidad de la Ciudad de Palpalá, Provincia de Jujuy, dejándose sin efecto el decreto que les otorgaba su pase a planta permanente.

Contra ésa decisión, los afectados interpusieron demanda que recayó en la Sala II – Vocalía III del Tribunal Contencioso Administrativo, quien resolvió, en fecha 30 de Octubre de 2017, rechazar la acción contenciosa administrativa tentada por los actores en contra de la Municipalidad de Palpalá.

En contra de ese pronunciamiento, el Dr. Omar Alfonso Cabrera, apoderado de los Sres. Madrid y Cruz, interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy por sentencia arbitraria, solicita se revoque el fallo impugnado y se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Recepcionada la causa por el Superior Tribunal, se corrió traslado del recurso, el cual fue contestado por la Dra. Patricia Graciela Párraga, en nombre y representación de la Municipalidad de Palpalá, solicitando su rechazo.

Por su parte, letrada mencionada precedentemente, por sus propios derechos, interpone recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria, debido a que el sentenciante no reguló honorarios profesionales a la misma, por lo que solicita se revoque el fallo recurrido en la parte pertinente a la no regulación de honorarios.

Seguidamente, se corrió traslado del recurso incoado por la Dra. Párraga, el cual fue contestado por el Dr. Cabrera, en nombre y representación de los actores, quien solicitó se rechace el mismo.

Luego, habiéndose ordenado la acumulación de ambos expedientes, se remitieron los mismos a la Fiscalía General, emitiendo dictamen el Sr. Fiscal General, Dr. Alejandro R. Ficooseco, quien propicia el rechazo de los recursos interpuestos.

Frente a ello, el Máximo Tribunal, en fecha 04 de abril del año dos mil diecinueve, dictó sentencia en el expediente N° CA-14.320/2017, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad int. en Expte. N° C-064.485/2016 (Tribunal Contencioso Administrativo – Sala II – Vocalía 3): Contencioso administrativo de plena jurisdicción: Madrid, Antonia del Carmen y Cruz, Horacio René c/ Municipalidad de Palpalá”.

La decisión del Superior Tribunal de Justicia fue rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Omar Alfonso Cabrera, en nombre y representación de la Sra. Antonia del Carmen Madrid y del Sr. Horacio René Cruz, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2017. Como así también, rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. Patricia Graciela Párraga, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre del 2017. En tercer lugar dispone imponer las costas por el orden causado.

Y finalmente, establece regular los honorarios profesionales de la Dra. Patricia Graciela Párraga y del Dr. Omar Alfonso Cabrera en las sumas de \$9000 y \$6300, respectivamente, más el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

### **3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.**

Los Señores miembros de la Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Pablo Baca, Sergio Ricardo González y Clara Aurora De Langhe de Falcone, bajo la presidencia del primero, fueron quienes vieron el expediente N° CA-14.320/2017.

El Dr. Baca opinó que el recurso incoado por la parte actora no puede prosperar y la Dra. De Langhe de Falcone adhirió a ése voto, mientras que el Dr. González votó en disidencia, considerando que dicho recurso debía prosperar.

El primer argumento esgrimido por el Dr. Baca fue que mediante el Decreto N° 87/07 de fecha 06 de marzo del año 2007, se incorporó a los actores en la categoría 01 de la Planta permanente de la Municipalidad de Palpalá a partir del 1 de Marzo del 2007, atendiéndose la erogación de dichos nombramientos con las partidas pertinentes del Presupuesto de Gastos en Personal del ejercicio en vigencia (año 2007). En fecha 15 de Mayo del año 2007, se dictó el Decreto N° 196/07, por el que se designó interinamente a partir del 01 de Marzo del año 2007 al Sr. Horacio René Cruz como encargado de la División Seguridad Municipal dependiente de la Dirección General de Intendencia, asignándosele la remuneración mensual equivalente al 62% del cargo de Director del Departamento Ejecutivo. Asimismo, se le asignaron a la Sra. Antonia del Carmen Madrid funciones jerárquicas, justificadas en la necesidad de cubrir responsabilidades en el Municipio. Luego, en fecha 18 de Diciembre del año 2015, se dictó el Decreto N° 988/2015 mediante el cual se promovió a los actores de la planta permanente de la Municipalidad de Palpalá. El motivo dado fue que los actores no han cumplido con la efectiva prestación de servicios en planta permanente por el plazo mínimo de tres meses establecido en la Ley N° 3161 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Jujuy), no obstante las necesidades expresadas en el Decreto N° 87/07, que justificaron su dictado.

Por su parte, el Dr. González expresó que ambos agentes ingresaron a desarrollar tareas en la Municipalidad de Palpalá en el año 2002 bajo la modalidad de contratados y fue recién en el año 2004 que Madrid fue designada Jefe de Departamento Ambiental mediante Decreto N° 026/04 y Cruz como encargado de la División de Seguridad Municipal mediante Decreto N° 70/04. En ambos casos se fundan las incorporaciones en el reconocimiento por los años de servicios prestados y en función de merecimientos fundados principalmente en su capacidad e

idoneidad laboral, como fuera expresado en el decreto de incorporación a planta permanente, dictado tres años después, N° 87/07.

En estos argumentos se pueden advertir el problema lingüístico de textura abierta, por cuanto ambos jueces citan el decreto 87/07 para justificar sus posturas, interpretándolo de manera diferente, otorgándole significados que refuerzan sus respectivas posturas. Así también, dichos fundamentos permiten advertir el problema lógico de incoherencia, ya que el mismo decreto permite arribar a conclusiones totalmente opuestas.

Otro fundamento expresado por el Dr. Baca para rechazar el recurso es que la sentencia recurrida constituye derivación razonada del derecho vigente, por lo que debe ser ratificada como acto jurisdiccional válido. En este sentido, los argumentos vertidos por los recurrentes constituyen la expresión de una mera disconformidad, con lo que no resultan idóneos para habilitar la instancia extraordinaria y añade que ello es así de acuerdo a la doctrina sentada por ése Superior Tribunal de Justicia. No se cumple, en ese sentido, con la exigencia que cabe para la presentación de cualquier recurso de inconstitucionalidad fundado en una supuesta arbitrariedad de contener un análisis serio, concreto y pormenorizado de la sentencia recurrida y la demostración de que las argumentaciones que llevaron al pronunciamiento son erróneas o contrarias a derecho.

Por otro lado, el Dr. González argumenta para justificar su postura que si el momento de la designación por acto administrativo en planta permanente constituye el hito inicial del plazo de tres meses requerido para la transformación del cargo provisional en definitivo prevista en el estatuto del empleado público, destaca que el art. 17 de la ley 3161 establece: “La designación del agente tendrá carácter provisional en todos los casos por el término de tres (3) meses. Durante aquel lapso el agente no gozará de la estabilidad que acuerda la presente ley”. En ese marco, una interpretación aislada y literal de la norma llevaría a considerar que esa condición debe verificarse a partir del acto de designación en planta permanente, lo que reviste absoluta razonabilidad en los contextos para los que el estatuto fue pensado. La interpretación literal de la citada norma, llevaría a considerar, para el caso, que quienes se desempeñaron como contratados durante dos años, luego fueron reconocidos en puestos de responsabilidad por tres años más y finalmente fueron incorporados en planta permanente, debieran entonces dejar de cumplir sus funciones para ejercer durante tres meses las tareas propias de un agente categoría 01, a partir del dictado del acto de designación para consolidar ese derecho, lo que constituye una interpretación que vulnera derechos esenciales, máxime en contextos de emergencia económica, que vedaron reiteradamente la designación de agentes en planta

permanente. La interpretación literal del artículo resulta incompatible con una interpretación situada en el contexto fáctico real del caso.

Los argumentos expuestos dan cuenta del problema axiológico, ya que se advierte claramente que las reglas fueron las que guiaron a los jueces que votaron a favor del rechazo del recurso, mientras que el juez que votó en disidencia utilizó otros estándares jurídicos.

Así también, el Dr. González, en cuanto a la relevancia en el caso de la falta de acreditación de la existencia de partida presupuestaria para la designación, ha sostenido reiteradamente que si bien, por principio, la facultad revisora de la administración pública respecto de sus propios actos se ve limitada cuando éstos han adquirido la llamada autoridad de cosa juzgada administrativa y generado derechos a favor del administrado, tal principio cede tratándose de los dictados en contravención al derecho vigente y evidencian vicios no susceptibles de ser saneados, lo que ocurre en principio cuando el agente es designado en infracción a las normas presupuestarias vigentes. El doctor cita en su argumento los expedientes 3313/204 y 3171, en los cuales está sentado el precedente al cual hace referencia. Y agrega que, sin embargo, ello no resulta razón suficiente de lo resuelto el hecho de que no se probara la existencia de partida presupuestaria para esas designaciones, puesto que ello no implica que no existieran.

Con dicho fundamento se pone en evidencia un problema de prueba, en el cual, como se dijo, se conoce cuál es la norma que debe aplicarse y cuáles son sus propiedades sobresalientes, pero, ante la ausencia de pruebas proporcionadas por las partes, no es posible determinar la existencia de dicha propiedad (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Por otro lado, para reforzar sus argumentos, el Dr. González cita el artículo 64 inc. 6° de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Palpalá, el cual hace referencia a la indiscutible potestad del Poder Ejecutivo Municipal de proveer a la designación de nuevos funcionarios, y resalta que ello ha sido reiteradamente sostenido. Sin embargo, ello no implica que los actores, por ese solo hecho, no deban ser reintegrados al puesto en el que fueron designados en la planta permanente del municipio, con asignación de las funciones que les correspondieren, tal como se hizo con muchos de los demás agentes que desempeñaban funciones jerárquicas al momento de la conclusión de la gestión anterior y fueron reasignados mediante decreto N° 988/15, art. 2°.

#### **4. Análisis y comentarios de la autora.**

##### *4.1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.*

Sobre la temática que da lugar a esta nota, el derecho del trabajo, previamente se ha consignado la definición del mismo diciendo que es “el conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones –pacíficas y conflictivas- que surgen del hecho social del

trabajo dependiente, y las emanadas de las asociaciones profesionales –sindicatos y cámaras empresariales- entre sí y con el Estado” (Grisolía, 2016, p. 23). Y su finalidad es la protección de los trabajadores, siendo una herramienta para equiparar a trabajadores y empleadores, al promediar sus desigualdades naturales (Grisolía, 2016).

En nuestro país la reforma constitucional de 1949 le dio a esta rama del derecho rango constitucional, incorporando los derechos básicos: al trabajo, a la retribución justa, a las condiciones dignas de trabajo, a la atención de la salud, a la agremiación. Y si bien, dicha Constitución quedó sin efecto al producirse el golpe de Estado en el año 1955, en el año 1957 con una nueva reforma, se incorporó el art. 14 bis, que contempla los derechos del trabajador, los derechos sindicales y los derivados de la seguridad social (Grisolía, 2016).

Las bases que sustentan este derecho, los llamados principios del derecho del trabajo, tienen por objeto resguardar la dignidad del operario y que ello esté garantizado al inicio, durante el desarrollo y en el momento en el que se extingue la relación laboral, se trata de reglas inmutables e ideas esenciales (Grisolía, 2016).

De las mencionadas bases, aquí cabe mencionar el principio de continuidad de la relación laboral, el cual determina que ante la incertidumbre entre la prosecución o no del contrato de trabajo, se debe resolver a favor de la prolongación del mismo por tiempo indeterminado. Este precepto aspira a la conservación de la fuente de trabajo, el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia, lo cual confiere una innegable seguridad y tranquilidad al trabajador desde el punto de vista económico y psicológico, y se corresponde con la noción de estabilidad, la cual implica la confianza en la preservación del empleo mientras cumpla debidamente con los compromisos contractuales a su cargo. En este sentido, la ley de contrato de trabajo confirma el principio cuando dispone en el artículo 10: *“en caso de duda, las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato”* (Ley N° 20.744, 1976), y así también, el artículo 90 refiere que el principio general es que los contratos son por tiempo indeterminado, mientras que las demás formas de contratación son una excepción al principio general (Grisolía, 2016).

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el histórico fallo 330:1989 “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación”, expresó que bajo la luz del principio protector (“el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...”), asentaron su plaza en la cúspide del ordenamiento jurídico positivo diversos derechos “inviolables” del trabajador, así como deberes de asegurarlos por parte del Congreso. Entre los primeros, corresponde aislar “la protección contra el despido arbitrario” y la “estabilidad del empleado público”.

Por otro lado, en el fallo 3414/05, caratulado: “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B 114981/04 (Tribunal Contencioso Administrativo) Contencioso Administrativo de plena jurisdicción: De Aparici, Luis María c/ Municipalidad de San Pedro de Jujuy” el Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy destacó que es doctrina y jurisprudencia pacífica que la estabilidad reconocida al empleado público por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la permanencia en el empleo, tiende a impedir la remoción arbitraria de funcionarios o empleados por motivos extraños al interés del servicio público. Pero ello no les confiere un derecho absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en su actividad o en su cargo, aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por supresión del cargo por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas, ni significa coartar la facultad discrecional de la administración, cuando razones de un mejor servicio lo autorice, salvo en el supuesto extremo de que al modificarse la función del empleado, el cambio resulte arbitrario, groseramente vejatorio o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo que debe ser invocado y probado en cada caso.

#### *4.2. Postura de la autora.*

Luego de analizar el fallo y advirtiendo que existe un problema jurídico lógico, como así también los problemas axiológico, lingüístico y de prueba, estoy en condiciones de señalar que, en cuanto al primero, cuyo problema sería de incoherencia, si bien el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy resuelve rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en concordancia con lo resuelto por la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del Superior Tribunal surgieron soluciones incompatibles, lo cual llevó a que la causa se resuelva por mayoría de votos, resultando mi postura en favor del voto de la minoría, por cuanto adhiero a los argumentos vertidos por el Dr. Sergio González, que resultan igualmente válidos que los difundidos por la mayoría.

En cuanto al problema axiológico, los argumentos esgrimidos por la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo y por los jueces del Superior Tribunal están basados en normas que determinan condiciones concretas de aplicación, mientras que el voto disidente sigue estándares jurídicos con una actuación diferente, se basa en principios básicos del derecho laboral, lo cual en mi opinión resulta ser lo más adecuado, ya que se trata de normas superiores que protegen derechos fundamentales del trabajador.

En el fallo analizado se advierte el problema lingüístico de textura abierta, primordialmente en las distintas interpretaciones que realizan los jueces del decreto N° 87/07, ya que por un lado se expone que el mismo demuestra que el nombramiento de los actores como empleados de planta permanente de la Municipalidad de Palpalá no alcanza para hacer lugar a su pedido,

mientras que el Dr. González en su voto, utiliza las expresiones de tal decreto para demostrar que el nombramiento fue legítimo, siendo este argumento el más acertado en mi opinión, porque se acerca más al principio “in dubio pro operari”.

Finalmente, en cuanto al problema de prueba señalado, coincido con el voto de la minoría al considerar que la falta de acreditación en autos de la disponibilidad o existencia de los cargos de planta permanente, no es razón suficiente para rechazar la acción, ya que la no acreditación no implica que dichas partidas no existieran y las razones dadas por el magistrado justifican perfectamente dicha postura.

## 5. Conclusión.

Concluyendo, disiento completamente con lo resuelto por el Superior Tribunal, considerando que además de las razones expuestas por el Dr. González, con las cuales coincido en su totalidad, en este fallo es aplicable la doctrina sentada por el caso “Madorrán” (fallos 330:1989), ya que el análisis allí sentado, es aplicable en la causa objeto de análisis.

En nuestras leyes están sentadas las bases y principios que rigen la materia y es obligación de la justicia dictaminar a favor de la protección del trabajador, procurando su resguardo, utilizando y valorando todas las herramientas que el ordenamiento procura a fin de evitar despidos arbitrarios.

## 6. Referencias Bibliográficas.

- Alchourron, C. y Bulygin E. (1991). Definiciones y normas. En Autores, *Análisis lógico y Derecho* (pp.439-464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- CSJN (2007). “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación” del 03/05/2007. N° 330:1989. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6259391&cache=1654450397136>
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid, ES: Ariel.
- Grisolía, J. A. (2016). *Laboral (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social)*. Buenos Aires, AR: Editorial Estudio.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.
- Palma, P. (2020). ¿Por qué es importante el derecho laboral?. *D° Chile. Entre tecnología y humanidad*. Recuperado de <https://derecho-chile.cl/por-que-es-importante-el-derecho-laboral/>
- STJ (2005). “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B 114981/04 (Tribunal Contencioso Administrativo) Contencioso Administrativo de plena jurisdicción: De Aparici, Luis María c/

Municipalidad de San Pedro de Jujuy” del 15/11/2005. N° 3414/2005. Recuperado de:  
[http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=28592](http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=28592)

STJ (2017). “Recurso de inconstitucionalidad int. en Expte. N° C-064.485/2016 (Tribunal Contencioso Administrativo – Sala II – Vocalía 3): Contencioso administrativo de plena jurisdicción: Madrid, Antonia del Carmen y Cruz, Horacio René c/ Municipalidad de Palpalá” del 04/04/2019. N° CA-14.320/2017. Recuperado de: [http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm\\_resultado\\_out\\_sentencias.aspx?id=338093](http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=338093)